



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 DIC. 2017

**Expediente:** 2015 – 00245  
**Demandante:** Luis Francisco Javier Cuervo Fonseca  
**Demandada:** MINISTERIO DE DEFENSA  
**Asunto:** Prima de orden público – personal ejecutivo  
**Sentencia** 97

No encontrándose causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y vencido el término para presentar por escrito los alegatos de los sujetos procesales, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

El señor LUIS FRANCISCO JAVIER CUERVO FONSECA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2015 (f.70), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

##### A. PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del oficio S-2014-127146/ARTAH-GUPER-37 del 19 de agosto de 2014, por medio del cual negó el reconocimiento de la prima de orden público a favor del demandante.
2. A título de restablecimiento del derecho o reparación del daño se condene a la entidad a reconocer y pagar a favor del demandante la prima de orden público, aplicando el artículo del Decreto 0724 del 10 de abril de 2012, en concordancia con el literal b del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.
3. **Subsidiariamente**, que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar la prima de orden público a favor del demandante haciendo extensivo el Decreto a los accidentes de trabajo, en concordancia con los principios de favorabilidad e igualdad.
4. Ordenar a la demandada que dé cumplimiento al fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192, 193, 194 y 195 del C.P.A.C.A.
5. Condenar en costas a la parte demandada, conforme el artículo 188 del CPACA.

##### B. NORMAS VIOLADAS INVOCADAS

Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 83, 85, 93, 94, 209 y 218. Artículos 1, 2, 3, 43, 87, 137, 138, 156, 157, 159 del CPACA, leyes 57 y 153 de 1887, artículo 34 del Decreto 122 de 1997, artículo 35 del Decreto 745 de 2002, artículo 24 del Decreto 1477 de 2014, artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, Resoluciones del Ministerio

de Defensa 9360 del 5 de septiembre de 1994, 14735 del 21 de octubre de 1996 y 05445 del 25 de abril de 1997.

### **C. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Manifestó que el acto administrativo demandado está viciado por desconocimiento de las normas en que debía fundarse, violación directa de la Constitución y la ley y falsa motivación.

Indicó que el demandante es integrante de la Fuerza Pública, en el grado de Patrullero, nivel ejecutivo, cuyo reconocimiento nace con la expedición del Decreto 122 del 16 de enero de 1997 y el Ministerio de Defensa a través de las Resoluciones 9360 de 1994, 14735 de 1996 y 05445 de 1997 reglamentó los lugares y las circunstancias en que se puede pagar la prima de orden público; sin embargo el derecho a la prima se perdía si el policial presentaba incapacidad médica total y con la expedición del Decreto 0724 de 2012 estableció que la dicha prima se debe seguir cancelando a los miembros de la Fuerza Pública que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 1º de este Decreto.

Señaló que el demandante presenta desde el mes de diciembre de 2011, trastorno de adaptación, enfermedad mental de código F 432 según clasificación internacional de enfermedades, siendo mensualmente incapacitado por la especialidad de siquiatría, enfermedad adquirida en servicio y por causa y razón del mismo. La enfermedad F 432 no es una enfermedad común, es una enfermedad profesional o enfermedad laboral adquirida en servicio y por causa y razón del mismo.

Igualmente, refirió que como la Policía Nacional no cuenta con una norma actualizada de clasificación de enfermedades profesionales, se debe aplicar por favorabilidad el Decreto 1477 de 2014, por el cual se expide la tabla de enfermedades laborales.

Finalmente, expuso que en el presente caso se debe aplicar el método de interpretación sistemático – finalista, de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional y de la misma manera tener en cuenta la norma más favorable o beneficiosa al trabajador, es decir el Decreto 0724 de 2012.

### **D. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1. Admisión de la demanda**

Mediante auto del 13 de marzo de 2015 (f. 72 y vto.), se admitió la demanda, providencia que fue notificada mediante estado el 16 de marzo del mismo año. Posteriormente, el demandante presentó reforma de la demanda (f. 80), que fue admitida el 27 de enero de 2016 (f. 128).

#### **2. Contestación de la demanda y su reforma**

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que la entidad no incurrió en los cargos de nulidad invocados por el demandante con el acto administrativo demandado.

Como razones de la defensa indicó que el acto administrativo se expidió dando aplicación a la normatividad vigente aplicable sobre el tema, en la cual se establecen los beneficiarios del reconocimiento de la prima por orden público, y los lugares y momentos en los que se causa el derecho a la prima.

Citó la Resolución 9360 de 1994, en la que precisó se establecen los lugares donde se debe reconocer la prima mensual de orden público, la Resolución 14735 de 1996, por medio de la cual se incluyó la zona Kennedy y argumentó que ninguna de las normas en cita se aplicaba para el personal del nivel ejecutivo. Sin embargo, manifestó que este se encuentra incluido en el artículo 32 de los Decretos que expide en forma anual el Gobierno Nacional mediante los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de la Policía Nacional.

Afirmó que la finalidad que persigue la prima de orden público es aliviar en cierto modo el riesgo que corren los uniformados y no uniformados, que prestan el servicio en zonas donde existe permanente zozobra y de alerta de alteración al orden público, o en lugares en donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el mismo, en cumplimiento de la misión constitucional y legal de proteger la vida, honra y bienes de los residentes, transeúntes, comerciantes, turistas y de los mismos policiales.

Sobre el sustento legal de la citada prima se refirió a los Decretos 0842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, y precisó que para que se pague deben concurrir dos factores, i) que el policial se encuentre prestando su servicio en forma física, ii) que sea en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público. Por tanto concluyó que el demandante no cumple con estos requisitos, por cuanto desde el 17 de enero de 2011 tiene excusa total para prestar el servicio policial.

De igual forma, manifestó que al revisar el Decreto 724 de 2012 se evidencia que el demandante no acreditó los requisitos establecidos en la norma, por cuanto para hacerse acreedor a este beneficio debió ser herido en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o que adquiriera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, excluyendo su aplicación cuando se trate de accidente de trabajo. Igualmente indicó que este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, fecha para la cual el demandante ya tenía excusa total del servicio de policía desde un (1) año atrás.

### 3. Audiencia inicial

El 2 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA, se ordenó el decreto y práctica de pruebas, las cuales una vez recaudadas se corrió traslado por escrito para presentar los alegatos de conclusión, mediante providencia del 29 de agosto de 2017.

### 4. Alegatos de conclusión

Dentro del término legal, la **parte demandante** presentó escrito en el cual reiteró que la enfermedad F-432 trastornos de adaptación se trata de una enfermedad profesional o laboral, tal como lo establece el concepto médico S-2014-006951 GRUSOS-GRIOC 10.8.4 del 28 de abril de 2014, pues si bien el hecho generador fue un accidente de trabajo, la enfermedad mental la desarrolló meses después del accidente de trabajo.

Refirió que con la expedición del Decreto 1477 del 5 de agosto de 2014 cambió el término de enfermedad profesional por el de enfermedad laboral; sin embargo, consideró que tanto en el régimen general como en el régimen especial de la Fuerza Pública el accidente de trabajo y la enfermedad laboral siempre se han considerado similares en relación a los derechos prestacionales como el que aquí se reclama denominado prima de orden público (cfr. ff. 200 a 202).

Por su parte, la **entidad demandada**, expuso que el Ministerio aplicó la normatividad vigente para el personal en servicio activo de la Policía Nacional. Hace un recuento normativo de las Resoluciones que establecen las zonas y condiciones en qué debe pagarse la prima de orden público.

Enunció que la finalidad que persigue el reconocimiento y pago de la prima de orden público es alivianar el riesgo que corren los uniformados y no uniformados que prestan el servicio en zonas de alteración del orden público y su fundamento legal se encuentra establecido en los Decretos 0842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014 y 1028 de 2015. Señaló que para el reconocimiento y pago de esta prima deben concurrir dos requisitos: que el policial se encuentre prestando su servicio de forma física y que sea en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, los que el demandante no cumple en el entendido que se encuentra con excusa total para prestar el servicio desde el 17 de enero de 2011.

Por otro lado, manifestó que de acuerdo con el Decreto 724 de 2012, tampoco cumple con los requisitos obligatorios para hacerse merecedor al reconocimiento y pago de la prima solicitada (cfr. ff. 194 a 199).

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se demandó la nulidad del oficio S-2014-127146/ARTAH-GUPER-37 del 19 de agosto de 2014, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la prima de orden público.

### B. PROBLEMA JURÍDICO

El demandante manifestó que de acuerdo con lo normado en el artículo 1º del Decreto 0724 del 10 de abril de 2012 tiene derecho, desde la fecha de su expedición, al reconocimiento y pago de la prima de orden público por cuanto el informe administrativo calificó su lesión en el literal b), artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 “En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”.

La entidad demandada, por su parte, sostuvo que el demandante no cumple con los requisitos para devengar la prima solicitada porque el Decreto 0724 de 2012 comenzó a regir el 10 de abril y el accidente sufrido por el demandante data del 17 de enero de 2011, además señala que la prima pretendida se reconocer cuando el informe es calificado en el literal c) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 y no en el literal b) como ocurrió en el presente caso.

En virtud de lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si de acuerdo con la calificación del informe administrativo prestacional por lesión, al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de orden público, consagrada en el Decreto 724 de 2012 en concordancia con el literal b del Decreto 1796 de 2000, a partir del 10 de abril de 2012.

### C. HECHOS PROBADOS

1. La petición radicada el 11 de julio de 2014, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la prima de orden público a partir del 10 de abril de 2012 hasta la fecha de duración del tratamiento médico (ff. 3 a 5).

2. La respuesta a la anterior petición, de fecha 19 de agosto de 2014, informa que la Dirección de la Policía Nacional expidió instructivo No. 01/04-007/DIPON-OFPLA del 16 de enero de 2014 que fija los criterios para el reconocimiento de la prima de orden público y entre estos que la calificación debe ser en el literal c) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 y el demandante fue calificado en el literal b), que no causa el reconocimiento de la prerrogativa (f. 6 y 7).

3. Obra copia del instructivo mencionado en el numeral anterior, folios 10 y 11.

4. El médico especialista de salud ocupacional manifestó que de acuerdo con la valoración realizada al demandante del 23 de abril de 2014 se evidenció sintomatología siquiátrica directamente relacionada con el politraumatismo y que la patología siquiátrica es secuela del accidente (f. 15).

5. Reposo calificación del informe administrativo prestacional por lesiones y posibles secuelas sufridas por el demandante y otro patrullero, de fecha 19 de septiembre de 2011, en el que se estableció que las lesiones sufridas se catalogan "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO". (ff. 16 a 19).

6. El 20 de diciembre de 2013, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de orden público.

7. El 10 de enero de 2014, a través de oficio S-2014/MEBOG-ARTAH 29.1 el Jefe de Grupo Talento Humano indica que la prima de orden público se pagará cuando el Ministerio de Hacienda designe el dinero para el pago de dichas vigencias (ff. 23 Y 24).

8. A través de las Resoluciones 9360 del 5 de septiembre de 1994, 14735 del 21 de octubre de 1996 y 05445 del 25 de abril de 1997 se determinan las zonas y condiciones en que debe pagarse la prima de orden público (ff. 167 a 173, 32 a 36).

9. Se evidencian incapacidades médicas laborales, a folios 37 a 52 y 119 a 126 con descripción "Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL, Clase: TOTAL".

10. De acuerdo con el oficio 1075 MDN-CGFM-CE-CEJEM-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-MIL-10-1 del 10 de marzo de 2015, el Oficial Jurídico Medicina Laboral DISAN Ejército manifiesta que "se reconoce prima de orden público al personal activo que se encuentre en tratamiento con certificados médicos por especialistas por patologías calificadas en literal B y C (...). La prima de orden público se reconocer a partir del 10 de abril de 2012, fecha en la cual entró el (sic) rigor el Decreto 0724 de 2012". (f. 85).

11. Obran certificaciones de pago, en las cuales se corrobora que en el mes de octubre de 2011 fue reconocida la prima de orden público en un porcentaje del 15% sobre la asignación básica.

12. Igualmente, obran soportes de pago para los meses de noviembre de 2011, junio, julio y agosto de 2015, en los que se reporta dentro de los devengados la prima de orden público; sin embargo, en los descuentos se hace una anotación "descuento novedad orden público" y se disminuye el valor de lo devengado por concepto de prima (ff. 112 a 115).

13. En el Cuaderno No. 2 fue aportada copia de la historia clínica sistematizada y en físico (parcial), en la cual se observan los tratamientos que se han llevado a cabo sobre el aquí demandante desde antes de la fecha del accidente 23 de febrero de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2016.

### D. ANÁLISIS DEL DESPACHO

## 1. Prima de orden público

Los Decretos 1212, 1213 y 1214 de 1990 establecen en sus artículos 72, 34 y 44, respectivamente, la prima de orden público, así:

**“ARTÍCULO 72. PRIMA DE ORDEN PUBLICO.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que debe pagarse esta prima.

**ARTÍCULO 34. PRIMA DE ORDEN PUBLICO.** Los Agentes de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

**ARTÍCULO 44. PRIMA DE ORDEN PUBLICO.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un diez por ciento (10%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y las circunstancias en que deba pagarse esta prima.

Por medio de la Resolución 05445 del 25 de abril de 1997 se resolvió “hacer extensivo el beneficio de reconocimiento y pago de la prima mensual de orden público al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en las circunstancias y lugares señalados en las Resoluciones 9360 del 050994 y 14735 del 211096”.

A través de las citadas Resoluciones el Ministerio de Defensa determinó las zonas y condiciones en que debe pagarse la prima de orden público y la 14735 del 21 de octubre de 1996 señaló que para los efectos que trata el numeral 33 de la Resolución 9360 de 1994 se adicionan las zonas pertenecientes al Departamento de Policía Metropolitana Santafé de Bogotá, así: Zona San Cristóbal, Zona Kennedy, Zona Fontibón, Zona Engativá, Zona Suba y Zona Rafael Uribe Uribe.

De la anterior normativa se puede concluir que para tener derecho al reconocimiento y pago de la prima de orden público, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Pertenecer a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional.
- Estar prestando el servicio en los lugares determinados por el Ministerio de Defensa en las Resoluciones 9360 de 1994 y 14735 de 1996.

No obstante, el 10 de abril de 2012, fue expedido el Decreto 0724 que dispuso que: “La prima o bonificación de orden público que **percibe** el personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **continuará** reconociéndosele en el evento de que sea herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza”. (Negrillas fuera de texto). La cual será reconocida al personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se encuentre en tratamiento médico **por las mismas circunstancias descritas** desde la fecha de publicación del Decreto hasta el término de duración de este, que indique la Dirección de Sanidad”. (Negrillas fuera de texto).

De tal manera, que se puede colegir que en efecto con anterioridad a la expedición del citado Decreto 0724 era necesario estar prestando el servicio; sin embargo, a partir de su vigencia el derecho prestacional se extendió al personal uniformado que sufriera algunos de los eventos allí descritos.

Del contenido normativo “o adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza” surge el deber de definir qué es enfermedad profesional y qué es accidente de trabajo y para ello se citan textualmente los artículos 30 y 31 del Decreto 1796 del 2000:

**“ARTICULO 30. ENFERMEDAD PROFESIONAL.** Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO.** El Gobierno Nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales.

**ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO.** Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio”.

## 2. Solución caso concreto.

Afirma el demandante que labora en la Estación de Policía de Kennedy y que estando en servicio de esta, el 17 de enero de 2011, sufrió un accidente que fue catalogado “en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de tránsito”, razón por la cual en virtud de lo establecido en el Decreto 0724 de 2012, se debe reconocer y pagar la prima de orden público desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha en que se termine el tratamiento médico.

Por su parte, la entidad demandada, mediante el acto administrativo demandado, negó el reconocimiento y pago de la prima solicitada en el entendido de que para que haya lugar al derecho prestacional la calificación del informe prestacional debe ser en el literal c) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 y para el caso concreto revisada la calificación fue en el literal b)<sup>1</sup> que no causa el reconocimiento de la prerrogativa.

<sup>1</sup> **“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Procede entonces el Despacho a revisar el caso concreto a fin de resolver el problema jurídico planteado.

De acuerdo con las pruebas obrantes el demandante ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 4 de mayo de 2006 (f. 116), asimismo fue trasladado a la inspección de Policía de Kennedy el 6 de abril de 2010 (ver CD f. 159), zona determinada para el pago de la prima de orden público, conforme lo instauran las Resoluciones 9360 de 1994 y 14735 de 1996.

Por otro lado, se evidencia que el 17 de enero de 2011, el demandante y otro Patrullero, sufrieron un accidente de tránsito, cuyo informe administrativo prestacional fue calificado el 19 de septiembre de 2011, estableciendo que las lesiones sufridas, ocurrieron de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, literal B del Decreto 1796 de 2000, es decir “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO”.

También se comprobó que el demandante percibió la prima de orden público hasta el mes de octubre de 2011, a partir del mes siguiente al de la calificación del informe administrativo y, en el mes de noviembre del mismo año se reconoció pero se descontó, lo mismo ocurrió para los meses junio, julio y agosto de 2015, tal y como consta a folios 110 y 115.

Además a folio 12 de la actuación obra oficio expedido, el 15 de abril de 2014, por el Director del Hospital Central de la Policía en el que se enuncia lo siguiente: “Las excusas de servicio expedidas por el servicio de psiquiatría tienen relación con sintomatología que ha indicado intervención por psicología y psiquiatría, sin embargo para determinar la relación con el **accidente** ocurrido se requiere valoración y concepto por parte de Salud Ocupacional y Psiquiatría de Medicina Laboral”. (Resaltas del Despacho).

Con posterioridad, el 28 de abril de 2014, un Médico Especialista Salud Ocupacional informa al coordinador de salud ocupacional que “En la evaluación actual se evidencia aislamiento emocional depresión reactiva, se evalúa con salud ocupacional evidenciando aparición de sintomatología psiquiátrica directamente relacionadas con el politraumatismo, señalando que la patología psiquiátrica actual es secuela del **accidente** y por lo tanto causadas por el mismo” (f. 15). (Negrilla del Despacho).

Es así como, el Decreto 0724 de 2012 establece que para el pago de la prima o bonificación de orden público el uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional debe estar en uno de los siguientes eventos:

1. Que sea herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o,
2. Adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza.
3. Igualmente, indica que será reconocida al personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se encuentre en tratamiento médico **por las**

---

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”.

**mismas circunstancias descritas** desde la fecha de publicación del Decreto hasta el término de duración de este, que indique la Dirección de Sanidad.

Ahora bien, conforme con los artículos 30 y 31 del Decreto 1796, ya citado, se entiende por **enfermedad profesional** todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional y por **accidente de trabajo** todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

En el presente caso, es claro que el demandante en efecto sí percibía la prima de orden público, pero que fue suspendida por el Ministerio de Defensa, a partir del mes de octubre de 2011, mes siguiente al de la calificación y notificación del informe administrativo prestacional; sin embargo, es claro que lo ocurrido al demandante fue un accidente de trabajo y que como consecuencia de este ha estado con incapacidad total para laborar y con secuelas siquiátricas que aunque constituyen un estado patológico no sobrevinieron de una enfermedad profesional, como así lo exige la norma, sino precisamente del accidente en servicio por causa y razón del mismo que colateralmente produjo lesiones en el demandante.

En tal virtud, como el demandante no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, no prosperan las pretensiones de la demanda ni la principal, ni la subsidiaria por las razones indicadas en precedencia.

### 3. COSTAS

El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o*

---

<sup>2</sup> Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

*de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas para resaltar)*

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*

*Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>><sup>4</sup>”*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta<sup>5</sup>. Así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

<sup>4</sup> Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

